



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación: 41551-31-84-001-2019-00033-01
Demandante: WILLIAM ALBERTO y MÁBEL ROCÍO LIBERATO
RODRÍGUEZ
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto la parte demandante, frente al auto proferido por la Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en calidad de magistrada sustanciadora, en virtud del cual se inadmitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

2.- ANTECEDENTES

Expuso la decisión impugnada, que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue concedido sin exponerse oralmente en audiencia los reparos concretos que el recurrente tenía contra esa decisión de

primera instancia, y así mismo, tampoco lo realizó por escrito, en la oportunidad prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por lo cual inadmitió el recurso de apelación.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando que la sustentación de la alzada correspondía surtirse en audiencia de sustentación y fallo, en vista de que el juzgado de primera instancia le indicó en la misma audiencia que la sustentación se realizaba ante esta Corporación, cercenándole el debido proceso y el derecho de defensa, al no dejarle esbozar sus argumentos, lo cual recalcó que es verificable en la grabación de la audiencia.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Sea lo primero señalar que el artículo 331 del C.G.P. sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja".* (subrayado fuera del texto original)

Por tanto, al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al auto dictado por la Magistrada Sustanciadora en el que se inadmitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, al tenor de lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., pasa a estudiarse la prosperidad del recurso interpuesto.

4.2.- La decisión recurrida efectuó un señalamiento central para inadmitir el recurso, la falta de formulación de reparos concretos contra la

sentencia de primera instancia, en las dos oportunidades que la legislación procesal contempla en el artículo 322 del C.G.P.

Compelidos de tal modo a la etapa de recursos contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia, se verifica en el registro auditivo que la actuación transcurrió libre de apremio alguno o condicionamiento al momento de manifestar el demandante que impugnaba el fallo, por lo cual, no corresponde a la realidad que el juez de primera instancia delimitara la intervención del apelante, de forma que impidiera exponer los reparos que hacía a la decisión.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación de tutela SU418-19, estudió el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, para atender el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, en lo que atañe al recurso que nos convoca, decantó:

*“Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de **sustentación** y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante **deberá** sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.*

Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación.”

Se advierte que en los términos del artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene como objeto específico: *“que el superior revoque o reforme la decisión”*, a lo cual deben dirigirse los reparos concretos que se

hagan a la decisión de instancia, en tal sentido, la omisión del planteamiento impugnatorio que se oriente a desembocar en tal pronunciamiento, impide materialmente arribar a esa consecuencia, correspondiendo declarar desierto el recurso al tenor del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., como sucede en la presente actuación, debiéndose aplicar el ajuste conceptual al proveído recurrido, que inadmitió el recurso de apelación.

Concuerda entonces la Sala Dual, con la postura adoptada por la Magistrada Sustanciadora, que le impidió acceder a la segunda instancia a la parte demandante, por no haber presentado los reparos concretos que motivaron su inconformidad.

En ese orden de ideas, no se acogerán las razones del recurrente y en consecuencia habrá de confirmarse el auto objeto de súplica.

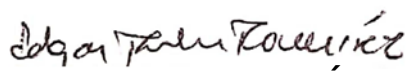
En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto objeto de recurso de súplica.
- 2.- DEVOLVER el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado